



Agencia Nacional de
Infraestructura



AVISO

Fecha: 11/07/2017 06:59:47 p. m. | Usuario: covipacifico s.a.s
Entidad: LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL
Folios: 1 FOLIO - ANEXO: 3 FOLIOS



Señor

LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL

CC # 562.868

Propietario

Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Predio denominado **LOTE 3 EL SOCORRO**

Vereda: **PUEBLITO DE LOS SÁNCHEZ**

Municipio: **AMAGÁ**

Departamento de **ANTIOQUIA**

REFERENCIA: Contrato APP No. 007 del 15 de septiembre de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., se contrató a la Concesionaria, para que por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1.

ASUNTO: CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO SAS-COVIPACIFICO. NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 870 DEL 29 DE JUNIO DEL 2017. PREDIO ACP1-02-023 I.

Respetados Señores,

Los suscritos, Representante Legal y Director Financiero de la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO SAS-COVIPACIFICO**, en virtud del Contrato de Concesión de la referencia; procedieron a dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con el envío de la solicitud de notificación personal de la Resolución 870 del 29 de junio del 2017 a la dirección del predio denominado jurídicamente "**LOTE 3 EL SOCORRO**" ubicado en la vereda **PUEBLITO DE LOS SÁNCHEZ**, del municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, el cual fue entregado por la empresa de mensajería "ENVIAMOS" la cual certifica mediante la "*Constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales*" de fecha 5 de julio del 2017, que el documento no fue recibido el día 4 de julio del 2017 manifestando "LOTE DESOCUPADO NO HAY CASA" y con la publicación de la solicitud de notificación personal de la Resolución 870 del 29 de junio del 2016 en la página electrónica del Concesionario <http://www.covipacifico.co/notificaciones-aviso-predios>, la cual fue publicada el día 4 de julio del 2017 y desfijada el día 10 de julio del 2017, sin que hasta la fecha se haya podido surtir la notificación personal al señor **LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 562.868 y Herederos Determinados e Indeterminados, en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble.

Agotado el término legal de la solicitud de notificación personal, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se requiere notificar del presente acto administrativo al señor **LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 562.868 y Herederos Determinados e Indeterminados, con el objeto de dar cumplimiento a la ley se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** la Resolución 870 del 29 de junio del 2017, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución para la ejecución del Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO Cé*", correspondiente al predio identificado con la ficha predial

Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.
Calle 79 Sur No. 47 E -62 Piso 2 Sabaneta, Antioquia
Teléfono: (4) 520 93 00 Ext.: 201
Nit. 900.744.773-2



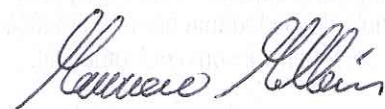
N°ACP1-02-023 I, del 08/31/2016, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 -CONPACIFICO 1, con un área requerida de terreno de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (499,63) M2, determinado por las abscisas: INICIAL K 25+106,93 FINAL K25+150,70, Margen Izquierda, con una longitud efectiva 43,77ml, denominado Lote 3 El Socorro, con cedula catastral N°0302001000000400272 y folio de matrícula inmobiliaria N°033-12969, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia, predio ubicado en la Vereda Pueblito de los Sánchez, del Municipio de Amagá – Antioquia, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: **NORTE:** CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-023 I (2-3), en una longitud de 35,58 ml, **SUR:** CON VÍA SERVIDUMBRE (1-7), en una longitud de 23,46 ml, **ORIENTE:** LUZ MERY AGUDELO- ACP1-02-024 ID (3-7), en una longitud de 32,62 ml, **OCCIDENTE:** CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-023 I (1-2), en una longitud de 6,92 ml; incluyendo las mejoras, cultivos y especies, que se relacionan a continuación: **INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES:** 6 un nogales ($\varnothing < 40$ cm) Un; 1 un guamo ($\varnothing < 40$ cm) Un; 20 un matarratón ($\varnothing < 40$ cm); 4 un quiebrabarrigo ($\varnothing < 40$ cm); 0,049 ha Pasto estrella; **DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES:** N.A **DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS:** N/A. Dentro del predio afectado no se encontraron construcciones, ni construcciones anexas.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así mismo, en caso de que en el predio no se reciba la comunicación o se desconozca la información sobre el destinatario el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Concesionaria Vial de Pacífico SAS- COVIPACIFICO y de la Agencia Nacional de Infraestructura y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para su conocimiento, acompaño al presente aviso copia de la Resolución 870 del 29 de junio del 2017, contra la presente resolución le procede por vía Administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente,



MAURICIO MILLAN DREWS
Representante Legal
Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S



FERNANDO JOSÉ ALONSO PÉREZ
Director Financiero
Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.

Anexos: Copia de la Resolución 870 del 29 de junio del 2016.

VoBo: Dirección predial 
VoBo: Conpacífico
Elabora: Conpacífico. 



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0870 DE 2017

(12 JUL 2017)

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 - TRAMO BOLOMBOLO - CAMILO CÉ.

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 399 del Código General del Proceso el capítulo VII de la Ley 388 de 1997 el Decreto 4165 de 2011, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución N°955 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la constitución Política modificado por el Acto Legislativo N°01 de 1999, consagra: *"se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores. Cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece *"Definir como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ.

Que el artículo 20 de la mencionada Ley, dispone que la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior; siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en dicha ley.

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público de orden Nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de Concesiones y otras formas de asociación público privadas – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privado para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a los enunciados.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución N° 955 de 23 de junio de 2016 se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S – COVIPACÍFICO S.A.S, se celebró el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, cuyo objeto es: "(...) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1.(...)"

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la CONCESIONARIA VIAL DE PACÍFICO S.A.S – COVIPACÍFICO S.A.S, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ.

Que cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 955 del 23 de junio de 2016, se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir la resolución por medio de la cual se ordena la expropiación judicial, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que para la ejecución del proyecto vial "AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ."

adquisición de una zona de terreno, identificado con la ficha predial N°ACP1-02-023 I, del 08/31/2016, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 -CONPACÍFICO, con un área requerida de terreno de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (499,63) M²; determinado por las abscisas: INICIAL K 25+106,93 FINAL K25+150,70; Margen Izquierda, denominado Lote 3° El Socorro; con cedula catastral N°0302001000000400272 y folio de matrícula inmobiliaria N°033-12969, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia; predio ubicado en la Vereda Pueblito de los Sánchez, del Municipio de Amagá – Antioquia; comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-023 I (2-3), en una longitud de 35,58 ml, SUR: CON VÍA SERVIDUMBRE (1-7), en una longitud de 23,46 ml, ORIENTE: CON LUZ MERY AGUDELO ACP1-02-024 ID (3-7), en una longitud de 32,62 ml, OCCIDENTE: CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-023 I (1-2), en una longitud de 6,92 ml, incluyendo las mejoras, cultivos y especies que se relacionan a continuación;

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES:

ESPECIES: 6 un nogales ($\varnothing < \text{de } 40 \text{ cm}$) Un; 1 un guamo ($\varnothing < \text{de } 40 \text{ cm}$) Un; 20 un matarratón ($\varnothing < \text{de } 40 \text{ cm}$); 4 un quiebrabarrigo ($\varnothing < \text{de } 40 \text{ cm}$); 0,049 ha Pasto estrella;

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES: N/A

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS: N/A. Dentro del predio afectado no se encontraron construcciones, ni construcciones anexas.

Que en adelante para los efectos de esta resolución el bien descrito se denominará el INMUEBLE:

Que a la fecha figura como propietario el señor LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía N°562.868, quien lo adquirió de compraventa efectuada a PEDRO MONTOYA BOTERO; mediante escritura pública N°362 del 19 de octubre de 1964; de la Notaría de Amagá, inscrita en la anotación N°5 del folio de matrícula inmobiliaria N°033-2815, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que mediante Escritura Pública N°1643 del 15 de diciembre de 2004 de la Notaría de Caldas, el señor LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL realiza un Reloteo, en el cual se originan 9 lotes de terreno, dando origen así al predio requerido, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 033-12969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí;

Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública N°1643 del 15 de diciembre de 2004 de la Notaría de Caldas.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N°033-12969 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, sobre el predio recaen los siguientes gravámenes o limitaciones al dominio:

- Derecho al uso de agua de DELFÍN GALLEGO Y ROSENDA QUINTERO a JOAQUÍN RÚA, según consta en la Escritura Pública N°73 del 23 de enero de 1949 de la Notaría de Amagá.

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la CORPORACIÓN DE AVALÚOS el avalúo comercial N°ACP1-02-023 I del 30 de junio de 2016, determinando la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$9.596.748); que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1993, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual se encuentra discriminado así:

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO I - TRAMO BOLOMBOLO - CAMILO CÉ."

ÍTEM	ÁREAS	VALOR Ha	VALOR TOTAL
LOTE CON AFECTACIÓN POR RONDA HÍDRICA	0,049963	\$ 197.122.500	\$ 5.352.161
CULTIVOS Y ESPECIES	N/A	Valor General	\$ 4.244.587
VALOR TOTAL DEL PREDIO O ÁREA REQUERIDA			\$ 9.596.748

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema APP N°007 de 2014 y con base en el avalúo corporativo N°ACP1-02-023 del 30 de junio de 2016, formuló oferta formal de compra al señor **LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** a través del oficio N°04-01-20161103003774 del 03/11/2016, dado que a través de Registro Civil de Defunción se conoció que el titular inscrito había fallecido el día 18 de mayo de 2012; en cumplimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se procedió a notificar personalmente a los Herederos determinados de la siguiente manera: el día 4 de noviembre de 2016 a los señores: ALVARO ANTONIO AGUDELO BETANCUR, GABRIEL ALONSO AGUDELO BETANCUR, LUZ MERY AGUDELO BETANCUR, LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR, DORA MARIA AGUDELO BETANCUR, BEATRIZ HELENA AGUDELO BETANCUR, ANGELA MARIA AGUDELO BETANCUR, SOCORRO BETANCUR DE AGUDELO y el día 9 de noviembre de 2016 al señor CARLOS ALBERTO AGUDELO BETANCUR, teniendo en cuenta que no se logró concluir la notificación personal a los Herederos Indeterminados se procedió con la aplicación del artículo 69 del CPACA, por lo que se expidió la comunicación de Notificación por Aviso mediante oficio No. 04-01-20161118003875 de fecha 18 de noviembre de 2016, documento que fue notificado así: El 19 de noviembre de 2016 se envió a la dirección del predio que figura en el expediente y se fijó en un lugar visible del predio el aviso y copia íntegra del acto administrativo, así mismo fue publicado en la Página Web del Concesionario a partir del día 30 de noviembre de 2016 y se desfijo el 6 de diciembre de 2016, así como en la Página Web de la ANI fijado el fijado el 30 de noviembre de 2016 y desfijado el 6 de diciembre de 2016, además fue publicado en físico en las oficinas del Concesionario fijándolo el día 30 de noviembre de 2016 y retirándolo el 6 de diciembre de 2016, entendiéndose surtida la notificación el día 7 de diciembre del 2016;

La oferta fue debidamente inscrita en la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N°033-12969 el día 27/12/2016.

Que el día 28 de noviembre del 2016, quienes aducen ser los herederos determinados y la conyugue sobreviviente del señor LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL, presentaron ante la Concesionaria respuesta a la oferta formal de compra, manifestando en ésta el rechazo expreso en cuanto al valor del avalúo comercial notificado.

El concesionario da respuesta a la anterior petición mediante comunicación de fecha 03 de enero de 2017, en dicha comunicación se indica que una vez trasladada la petición a CORPOAVALUOS la empresa avaluadora Corporación de avalúos se ratifica en su informe valuatorio, ya que indica que se cumple con lo establecido en la Resolución 620 de 2008 y las normas que lo contemplan.

Que vencido el término de los (30) días hábiles, consagrado en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria por parte del propietario, no se obtuvo respuesta positiva a la oferta formal de compra.

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el legislador expidió la Ley 1742 el 26 de diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de Infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado se dictan otras disposiciones", la cual

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ."

modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que:

"(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que en todo caso, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 9 de 1989 establece:

"(...) El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda, de ingresos medio que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgará escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante."

Que en el mismo sentido el inciso 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra:

"(No obstante, lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"

Que al no llegarse a un acuerdo, es obligación de la entidad adquirente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución N°955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación para el desarrollo del Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ., del predio identificado con la ficha predial N°ACP1-02-023 I, que corresponde al siguiente **INMUEBLE:**

Predio rural con un área requerida de terreno de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMASESENTA Y TRES METROS CUADRADOS** (499,63) M², determinado por las abscisas: INICIAL K25+106,93 FINAL K25+150,70, Margen Izquierda, denominado Lote 3 El Socorro, con cedula catastral N°0302001000000400272 y folio de matrícula inmobiliaria N°033-12969, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tírbib Antioquia, predio ubicado en la Vereda Pueblito de los Sánchez, del Municipio de Amagá – Antioquia, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: **NORTE:** CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-023 I (2-3), en una longitud de 35,58 m; **SUR:** CON VÍA SERVIDUMBRE (1-7), en una longitud de 23,46 m; **ORIENTE:** LUZ MERY AGUDELO- ACP1-02-024 ID (3-7); en una

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ.

longitud de 32,62 ml, OCCIDENTE: CON EL MISMO PREDIO ACP1-02-023 I (1-2), en una longitud de 6,92 ml."

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a **LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL** - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, el señor Agudelo en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°562.868 y es quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, dicha notificación se deberá realizar en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por vía Administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificado de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

12 9 JUN. 2017



JAIME GARCÍA MÉNDEZ

Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno

Proyectó: Mariana Arango A – Abogada Auxiliar Predial
Revisó: Luisa Fernanda Pérez – Abogada GIT Predial
Aprobó: Alvaro Montalegre – Ingeniero GIT Predial
Aprobó: Xiomara Juris Jiménez – Coordinadora GIT Predial